

Contacto CONAMER

665-CIS-ANMDC-B000271002

De: Jose Luis Palomares Franco <jpalomares@energia.gob.mx>
Enviado el: martes, 12 de abril de 2022 06:24 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Jorge Alberto Arevalo Villagran
Asunto: Comentarios de la Secretaría de Energía al ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos
Datos adjuntos: 12042022 Tabla Comentarios DGEEH Recolección Vf.pdf

CONAMER
Presente

Por instrucciones del Dr. Jorge Alberto Arevalo Villagrán, Director General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, envío observaciones al ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los **Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos** con número de expediente 66/0014/101221.

Saludos cordiales

José Luis Palomares Franco
Director de Información del Sector Hidrocarburos
Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos

El presente correo electrónico y sus anexos podrían contener información de carácter confidencial o reservado y en su caso, ser objeto de solicitudes de información o de aquellas derivadas del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales. Por lo que, si recibe esta comunicación por error, elimine de su computadora el mensaje original, así como cualquier documento adjunto y notifique inmediatamente esta situación al remitente, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cualquier uso, reproducción, difusión o distribución, ya sea total o parcial, se deberá consultar con la Unidad Administrativa remitente y/o el superior jerárquico. Lo anterior de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Subsecretaría de Hidrocarburos

Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 12 de abril de 2022.

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Presente

Con relación a la propuesta Regulatoria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) denominado **"ACUERDO CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos."**, con número de expediente 66/0014/101221, se remiten comentarios, con la finalidad de que sean considerados por la CNH en la versión final que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, siendo los siguientes:

Artículo	Dice	Comentario SENER
Comentarios Generales	1.- Por su objetivo, las actividades petroleras pueden ser agrupadas en dos etapas generales: la Exploración y la Extracción.	
	La etapa de Exploración está conformada por las siguientes actividades: <u>Toma de información técnica inicial:</u> Esta se entiende como el inicio de las actividades exploratorias, debido a que el paso inicial corresponde a la adquisición y procesamiento de la información sísmica 2D y/o 3D que será utilizada en la etapa de Exploración y los estudios que se realicen en ella. Aquí se tienen como subprocesos: • Adquisición sísmica • Procesamiento de sísmica	

Artículo	Dice	Comentario SENER
	<u>La evaluación del potencial petrolero:</u> En esta actividad, se realizan los estudios exploratorios regionales los cuales son los análisis de cuencas, evaluación del sistema petrolero y de <i>plays</i>. Estos estudios regionales se realizan con información proveniente de la adquisición, el procesamiento o en su caso la reprocesamiento de sísmica 2D y/o 3D, que servirá para identificar una posible acumulación de hidrocarburos en el subsuelo. Los subprocesos de esta actividad son: • Análisis de Cuenca • Evaluación del Sistema Petrolero • Evaluación de <i>Plays</i> • Identificación de localizaciones exploratorias <u>La incorporación de reservas:</u> En esta actividad se realiza la perforación de pozo exploratorio, la cual probará la presencia de hidrocarburos disponibles en el área. Esta comprobación sucederá después de documentar, jerarquizar y evaluar las mejores localizaciones exploratorias. Los subprocesos de esta actividad son: • Documentación de prospectos • Evaluación de prospectos • Perforación de pozo exploratorio • Prueba de prospectos <u>La caracterización inicial de yacimientos:</u> En esta actividad se incluye la caracterización y delimitación de un campo o yacimiento descubierto mediante la perforación del pozo exploratorio en la etapa anterior. En estricto sentido, esta etapa se lleva a cabo dentro del Periodo de Evaluación contemplado en los Títulos de Asignación. Los subprocesos de esta actividad son: • Caracterización de yacimientos • Análisis de factibilidad • Delimitación de yacimientos • Transferencia de yacimientos Posterior a la etapa de Exploración inicia la etapa de Extracción la cual, entre otras actividades, implica el llevar los hidrocarburos descubiertos en la superficie, así como su manejo, distribución y la implementación de cualquier sistema o técnica necesaria que asegure su producción, para lo cual realiza la construcción de infraestructura especializada y diseñada para dichos fines, tomando en consideración parámetros técnicos y jurídicos.	

Handwritten signatures and initials:
a f A
12



Artículo	Dice	Comentario SENER
	Como se puede intuir, en la etapa de Exploración no está considerada, ni es necesaria la construcción de infraestructura más allá de la necesaria para realizar los estudios geológicos, geofísicos y, de considerarse necesario, para la perforación de un pozo exploratorio, cuyo objetivo es conocer la columna estratigráfica, confirmar la existencia de un sistema petrolero y, en su caso, localizar y delimitar un posible Yacimiento con el fin de incorporar Reservas. Al respecto, se puede concluir que en las áreas en las que se pretende realizar actividades exploratorias no tienen como objetivo la producción o recolección de hidrocarburos, sino únicamente el conocimiento del subsuelo, por lo que el presupuesto designado y la distribución de las áreas a explorar son delimitadas tomando en cuenta dicho objetivo. En este sentido, y por lo ya señalado, es que los presentes Lineamientos deberían estar enfocados únicamente a las áreas en las que se estén llevando a cabo actividades de Extracción, ya que es esta etapa si se considera la recolección, almacenamiento, transporte y medición de hidrocarburos. 2.- Esta Secretaría observa que los presentes Lineamientos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria en el sentido que no se respeta lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al principio de jerarquía normativa, en razón de que estableció en los Lineamientos, nuevas obligaciones a los Operadores Petroleros que no están previstos en los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE) y con ello violentó la jerarquía del orden normativo nacional que recae en la Constitución -ley primaria- y por debajo las leyes secundarias por lo que en ese entendido, la Constitución cuenta con superioridad jerarquía y la ley secundaria pierde su validez y aplicación a efecto de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de Regulaciones. Por lo que, al no respetar el orden jurídico y los términos previamente establecidos en un instrumento de otorgamiento de derechos reconocidos en la Constitución, y en la Ley de Hidrocarburos con la creación de los Lineamientos en cuestión, se incurre en la inconstitucionalidad de los Lineamientos en comento. Lo anterior, en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES."	

[Handwritten signatures and initials]

Artículo	Dice	Comentario SENER
	Registro digital: 228225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228 Asimismo, se establece lo anterior, en virtud de que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría considera que los presentes Lineamientos exceden las facultades conferidas en dicho artículo. Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; <u>la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial</u>; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4 , específicamente en la fracción XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del	



Artículo	Dice	Comentario SENER
	yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas. A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento; de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la recolección se entiende en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma	

   
12



Artículo	Dice	Comentario SENER
	entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: <i>"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley - en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior."</i>; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal.	

a *JK* *22*



Artículo	Dice	Comentario SENER
	En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el sentido de estos Lineamientos, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que convertir la actividad de recolección en un servicio carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada	
2	Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección. La actividad de Recolección que	Pemex señala que es necesario establecer límites claros para la actividad de recolección, de tal manera que se pueda diferenciada (sic) de la transporte -que sería competencia de la Comisión Reguladora de Energía-, considerando los posibles casos que puedan presentarse dada la diversidad de la infraestructura. La CNH estableció que el artículo 2 del Anteproyecto busca atender la problemática referente a la falta de claridad en los límites para la actividad de recolección y su diferencia con el transporte, al considerar los posibles casos que pueden presentarse dependiendo de la infraestructura de recolección y establecer cuál sería el punto límite de esta en cada escenario. Por lo tanto, la CNH considera

   

Página 7 de 34 



Artículo	Dice	Comentario SENER
	se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como la conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección. Se entenderá como Sistemas de Recolección los previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, o programas indicativos, según corresponda. Para la identificación de los Sistemas de Recolección en los planes y programas, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios: I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, o II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta el punto fuera del Área Contractual o de Asignación que se determine en los planes o programas correspondientes Este	que este comentario ya se encuentra atendido. Sin embargo, la CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos", establece que la CNH puede brindar una respuesta que brinde mayor claridad respecto de la observación de PEMEX sobre considerar en todo momento la definición de recolección, en términos del artículo 4, fracción XXI de la LH, la cual se refiere al acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van del cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. En relación con el comentario vertido por la CONAMER, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo



Artículo	Dice	Comentario SENER
	punto podrá encontrarse en: a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación; b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación; c) Cuando por sus características técnicas y de Calidad el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el límite de los Sistemas de Recolección deberá coincidir con el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, o d) Cuando exista infraestructura no contemplada en ninguno de los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como	

   




Artículo	Dice	Comentario SENER
	Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión. Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento. La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los presentes Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa aplicable. En los supuestos no previstos en los Lineamientos se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
3, fracciones XVII y XXIX	XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas	AMEXHI: "Es necesario distinguir con mayor claridad la diferencia entre Instalaciones de



Artículo	Dice	Comentario SENER
	las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos. ... XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;	<i>Recolección y Sistema de Recolección, entendiendo lo primero como la categoría genérica de instalaciones y equipos para llevar a cabo la actividad de Recolección, y lo segundo, como el conjunto de Instalaciones de Recolección que funcionan para y que se encuentran asociadas directamente a un Contrato o Asignación específica."</i> <i>"Se sugiere acotar la definición de Instalaciones de Recolección a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación."</i> En este sentido, la definición de la Ley de Hidrocarburos señala lo siguiente: Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte; Al respecto, se señala que, si bien el describir la necesidad de compresores, bombas,

12

Artículo	Dice	Comentario SENER
		tanques de almacenamiento, etc., es indicativo y no limitativo, tampoco aporta nada adicional. Asimismo, es necesario señalar que de dejarse esta fracción como está, es necesario eliminar "Auto-tanque", ya que la definición de Recolección en la Ley de Hidrocarburos es clara en decir que se realiza mediante "líneas de descarga", las cuales se definen en las <i>"DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad, Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos"</i> de la siguiente manera: Línea de Descarga: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección. Lo anterior implica que la Recolección solo se puede llevar a cabo por medio de ductos y no por auto-tanques. Al respecto, se sugiere la siguiente redacción: XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para llevar a cabo la Recolección de Hidrocarburos. ... XXIX. Sistema de Recolección: Conjunto de Instalaciones de Recolección a través de las



Artículo	Dice	Comentario SENER
		cuales un Operador Petrolero realiza la actividad de Recolección;
6 primer párrafo	Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura. La infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda. 	Se establece que la infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda; sin embargo en los Anexos I, II y III de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos no prevén estos requisitos, por lo que esa Comisión deberá modificar esta última disposición a fin de ser consistentes con establecido en el artículo 6. Se sugiere que la inclusión de estos requisitos en los Lineamientos de Planes no genere una carga administrativa excesiva y se considera que estos deben ir enfocados a la etapa de extracción, no así a la de exploración, ni evaluación toda vez que están enfocadas en la realización de estudios geológicos y geofísicos, así como en la posible perforación de pozos exploratorios enfocados en el descubrimiento y evaluación de hidrocarburos, por lo que al no tener certeza de su descubrimiento no se considera la construcción de infraestructura. Asimismo, CNH dio respuesta a los comentarios de PEP respecto de los párrafos cuarto y último del referido artículo, relativo a la necesidad de modificación de planes "solo en caso de que se actualice alguno de los supuestos de modificación conforme a los Lineamientos de Planes, se deberá solicitar la

[Handwritten signatures and initials]
L2
L2

Artículo	Dice	Comentario SENER
		modificación de Plan o Programa correspondiente", lo cual no está previsto expresamente en el artículo 6, por lo que se recomienda, se plasme de manera textual a fin de evitar posibles interpretaciones a este punto. Así mismo la CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" solicita a la CNH <i>abunde</i> en su justificación en la cual indica que cualquier costo adicional que pueda generarse por la prestación del servicio sujeto a ser recuperado mediante tarifas y los acuerdos en términos de económicos a los que puedan llegar las partes; <i>considerando que se debe realizar una evaluación de la necesidad de la aprobación de la CNH en caso de que el operador petrolero realice cambios al Plan de Desarrollo para la Extracción y la posibilidad de los operadores de incurrir en un incumplimiento, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.</i>
7	Artículo 7. Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente: I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área	Respecto al comentario señalado por AMEXHI, esta Secretaría considera que la CNH actúa de manera adecuada al normar lo señalado en el Anexo 13 de los CEE; sin embargo, se considera que al ser un acuerdo firmado por ambas partes antes de que existiera la normatividad correspondiente, se solicita que la CNH justifique las razones por las cuales considero que debía añadir otros supuestos por los cuales el Operador Petrolero

Artículo	Dice	Comentario SENER
	Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos. Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos. Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.	deberá presentar un análisis de mercado en el presente artículo. En virtud de que en el Anexo 13, punto 2.1 del CEE, respecto de las obligaciones del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, es para los siguientes supuestos: I. La construcción de nueva infraestructura de Recolección; II. Hidrocarburos sin procesar, y III. Fuera del Área Contractual. Sin embargo, la CNH considera que además de los supuestos antes mencionados y de los cuales las partes estuvieron de acuerdo, al firmar el respectivo CEE, en esta normativa considera los siguientes supuestos como obligación del Operador Petrolero para realizar un análisis de mercado y los cuales son: I. Dentro del Área Contractual; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección, y III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección. Lo anterior en virtud de que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción

[Handwritten signatures and initials]



Artículo	Dice	Comentario SENER
		Ya que no podemos olvidar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ; por lo que al establecerle ahora a los Operadores Petroleros nuevos supuestos para presentar el análisis de mercado, posterior a la firma del CEE estos Lineamientos podrían ocasionarles un perjuicio; sin que exista una debida justificación al agregarlos.
14 primer párrafo, fracción I	Artículo 14. Convenio de Inversión. Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo de la Extensión o Ampliación, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo de la Extensión o Ampliación, en cuyo caso podrá: ... De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se deberá observar lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la	AMEXHI: <i>"No se establece con claridad el papel que juega el Operador en caso de no estar interesado en cubrir el costo de la extensión o ampliación y la tramitología relacionada en sus planes y programas de trabajo,</i> <i>Se reitera que lo contenido en el artículo no es consistente con la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, por la misma separación de actividades entre Upstream y Misdstream"</i> En relación con el comentario vertido por la AMEXHI, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo. Al respecto, se considera necesario que la CNH cambie en la fracción I, la palabra infraestructura por Materiales, ya que esta significa todas las maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones adquiridas, suministradas, arrendadas o poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las Instalaciones de Recolección, lo anterior con base en la definición de los Contratos Petroleros.



Artículo	Dice	Comentario SENER
	intervención de la Comisión en términos de lo previsto en el Título VII, Capítulo II de los presentes Lineamientos. ...	Se advierte que de dejar la palabra "infraestructura" y no "Materiales", esta puede ser entendida en los términos amplios de la palabra ya que esta no está definida, y por la forma en la que está escrita podría sugerir que, al realizar la construcción o instalación de infraestructura adicional a una infraestructura ya existente, toda esta pasaría a ser parte del Usuario solo con estar contemplada en el plan o programa correspondiente, en el programa de trabajo y presupuesto u operativo anual. Adicionalmente, si bien se menciona que los Operadores Petroleros tendrán derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan la Normativa aplicable y no se presenten afectaciones técnicas a la operación del Sistema de Recolección por ductos existente, no se advierte sobre algún punto que haga referencia a las responsabilidades en la atención de daños en los sistemas de recolección. Lo anterior, debido a que, ante cualquier siniestro, corresponde al Operador Petrolero su atención dado que él es el responsable de la asignación o Área Contractual, pero no parece ser correcto que sea este el único responsable ya que la falla o incidente pudo presentarse en los materiales instalados por el Usuario. En este sentido se sugiere que se señalen los mecanismos para que exista una corresponsabilidad para el Usuario y para el Operador Petrolero.
18, primer párrafo	Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente	Es importante señalar que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría





Artículo	Dice	Comentario SENER
	Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión. ...	considera que el presente artículo excede las facultades conferidas en dicho artículo. Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; <u>la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial</u>; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorgan las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho



Artículo	Dice	Comentario SENER
		ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4, específicamente en la fracción XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas. A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la

 
Página 19 de 34 



Artículo	Dice	Comentario SENER
		misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento; de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la recolección se entienda en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio



Artículo	Dice	Comentario SENER
		determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: <i>"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley - en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. "</i> ; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del

  



Artículo	Dice	Comentario SENER
		Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal. En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el presente artículo, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que el presente articulo carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Esto debe considerarse en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES." Registro digital: 228225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa,



Artículo	Dice	Comentario SENER
		Constitucional_Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228 Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada
19, primer párrafo	Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 de los presentes Lineamientos. ...	AMEXHI: <i>"Usualmente la regulación implementada basa su comportamiento en la adopción de regulaciones extranjeras ya existentes que han comprobado en la teoría económica ser eficientes y generar bienestar, no se tiene antecedentes de regulación de acceso abierto e indiscriminado en materia de recolección, por lo que sería muy bienvenida la opinión de la academia en materia técnica y regulatoria."</i> En el documento denominado <i>"Recolección-de Hidrocarburos"</i> de la CNH en el que llevó a cabo un análisis <i>benchmarking</i> existe mención de legislación correspondiente a Recolección, de la cual Estados Unidos de América (salvo Texas y Oklahoma, bajo ciertas características) y Brasil señala que no está permitido el "acceso abierto"; Canadá y Reino

Artículo	Dice	Comentario SENER
		Unido (el cual hace referencia principalmente al gas) sí lo permite. Debido a lo anterior, no queda clara la necesidad de inclusión de "acceso abierto e indiscriminado en materia de recolección". Por lo que se recomienda que el Operador Petrolero "podrá" prestar el servicio y no estar "obligado".
24, primer párrafo	Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: ...	Es importante señalar que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría considera que el presente artículo excede las facultades conferidas en dicho artículo. Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; <u>la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial</u>; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la



Artículo	Dice	Comentario SENER
		productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4, específicamente en la fracción XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas. A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta



Artículo	Dice	Comentario SENER
		las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento; de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la recolección se entienda en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en

   



Artículo	Dice	Comentario SENER
		que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: <i>"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley - en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. "</i> ; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está



Artículo	Dice	Comentario SENER
		extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal. En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el presente artículo, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que el presente artículo carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una



Artículo	Dice	Comentario SENER
		norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Esto debe considerarse en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES." Registro digital: 228225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228 Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada
27, primer párrafo	Artículo 27. De la obligación de permitir Interconexiones. Los Operadores Petroleros permitirán la Interconexión de otro Operador a su Sistema de Recolección por ductos, siempre que:	AMEXHI: <i>"Interconexión es un término establecido ya en la regulación como en las DACG de la CRE, en general incluso en la regulación internacional se entiende como una conexión física de un sistema de transporte a uno de distribución por ejemplo por lo que podría advertirse que utilizar el término de forma indistinta no sería lo más adecuado, en su caso"</i>



Artículo	Dice	Comentario SENER
		<i>podría ser solo una conexión, y es una obligación u término no establecida en los contratos por lo que se adicionarían definiciones u obligaciones no existentes."</i> En relación con el comentario vertido por la AMEXHI, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo.
30	Artículo 30. Tarifas. Los Operadores Petroleros deberán realizar el cobro de las tarifas por el Servicio de Recolección a los Usuarios de conformidad con lo establecido en el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos correspondiente.	Se establece que los operadores petroleros deberán realizar el cobro de las tarifas por el servicio de recolección a los usuarios de conformidad con lo establecido en el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE) correspondiente, sin embargo en los Títulos de Asignación no se establece el cobro de tarifas por estos servicios, por lo que a fin de darle certeza jurídica al Asignatario, es necesario que esa Comisión proponga una fórmula para Asignatarios toda vez que la fórmula para los Contratos no es aplicable para las Asignaciones, por lo siguiente: 1. Se hace referencia únicamente a Contratistas 2. Los Títulos de Asignación no consideran el uso compartido de infraestructura, por lo que no se tiene o se tuvo considerado el realizar una inversión en este sentido. 3. Mucha de la infraestructura que actualmente se encuentra en operación fue instalada previo al inicio de las Asignaciones. 4. Las Asignaciones no cuentan con capacidad instalada para prestar servicios a Usuarios, toda vez que la instalación de dicha infraestructura fue anterior a la entrada en vigor de la presente Ley de Hidrocarburos.

  



Artículo	Dice	Comentario SENER
		Para mayor entendimiento de lo antes expuesto, se tiene lo siguiente: $M_t = \left[\frac{I_0}{(Q_0 \times (1-\tau))} \times \left(\frac{1}{\alpha_{N_0/r}} - \frac{\tau}{N_0} \right) \right] + \left[\frac{I_A}{(Q_A \times (1-\tau))} \times \left(\frac{1}{\alpha_{N_A/r}} - \frac{\tau}{N_A} \right) \right] + O_t + A_t$ I_0 = Inversión realizada originalmente por el Contratista para desarrollar la infraestructura objeto del contrato para el uso compartido de la infraestructura. Q_0 = Capacidad anual instalada de la infraestructura asociada a la I_0. N_0 = Vida contractual en Años que opera la infraestructura asociada a I_0, contando a partir del Periodo en el que se finaliza la construcción de dicha Infraestructura y hasta el final del Contrato de Contratista. I_A = Inversión adicional en infraestructura realizada por el Contratista para prestar el servicio al Usuario, en Dólares. Q_A = Capacidad anual de la infraestructura asociada a la I_A. En su caso, esta capacidad anual considerará la capacidad incremental que brinde la I_A a la infraestructura original asociada a I_0. N_A = Vida contractual en Años que opera la infraestructura asociada a I_A, contando a partir del Periodo en el que se finaliza la construcción de dicha Infraestructura y hasta el final del Contrato de Contratista. NOTA: solo se incluyeron los significados de los factores que se consideran que causan conflicto.
Título IV De la medición y Calidad	Artículo 31. Medición. El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se	La CNH respecto del comentario de PEP en el cual establece que el presente capítulo no corresponde con el objeto ni alcance de la regulación que la Comisión pretende emitir.

Artículo	Dice	Comentario SENER
Capítulo I De la medición y Calidad de los Hidrocarburos 31, 32, segundo párrafo y 33	conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable. Artículo 32. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido. Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario. Artículo 33. Aceptación de Hidrocarburos. El Operador Petrolero podrá negarse a recibir del Usuario los Hidrocarburos que no cumplan con las	tal como se advierte de los considerandos del propio anteproyecto. En todo caso los considerandos que la CNH desea incluir deberán (sic) estar contenidos en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH), estableció la siguiente respuesta: <i>"El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto menciona que "El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable.", por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición.</i> En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de las penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección. La CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" considera necesario que de una forma más clara y robusta de incluir la mencionada metodología





Artículo	Dice	Comentario SENER
	especificaciones de Calidad, definidas en los TCPS y en la Normativa aplicable. Para asegurar el funcionamiento del Sistema de Recolección por ductos, el Operador Petrolero no tendrá la obligación de aceptar los Hidrocarburos provenientes del Usuario si el volumen es menor al mínimo establecido en los TCPS, o si la frecuencia en la que se recibe es menor o mayor a la establecida en dicho instrumento para un periodo de tiempo determinado. En este caso, el Operador Petrolero deberá informar la no aceptación de los Hidrocarburos de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se establezcan en los TCPS. En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Operador Petrolero los Hidrocarburos no aceptados, éste último los podrá retirar de sus instalaciones. El retiro de los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, frecuencia o volumen pactados, se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los Hidrocarburos para el Usuario en cumplimiento con la Normativa aplicable.	de balances a fin de brindar mayor certeza jurídica a los operadores petroleros. AMEXHI: <i>"El término balance podría no ser el más adecuado para explicar el contenido del artículo, pues más allá de ser un balance es un banco de calidad, un banco de calidad que por su aplicación y uso, dado que el contratista es el dueño y operador de la infraestructura, su operación podría resultar muy onerosa y compleja de regular para la misma CNH, además de que no está contemplada la metodología sugerida o la regulación para solventarlo en los contratos de exploración y extracción."</i> En cuanto a la medición de hidrocarburos, se considera que los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos son claros en cuanto a los Mecanismos de Medición, así como en los diferentes tipos de medición, como son la Medición Fiscal de Hidrocarburos, la Medición Operacional, la Medición de Referencia, la Medición de Transferencia e incluso el Balance de hidrocarburos, por lo que no se detecta la necesidad de incluir un apartado de medición en la presente propuesta de Lineamientos (artículos 31 y 32). De considerar dejar estos artículos, bastaría decir que lo relativo a la Medición y al Balance se realizará con base en los LTMMH o en la metodología de Balance que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo	Dice	Comentario SENER
	Cualquier costo en el que el Operador Petrolero incurra por causa de un incumplimiento en las especificaciones de Hidrocarburos deberá ser cubierto por el Usuario. Las partes podrán acordar la Recolección de Hidrocarburos por medio de ductos fuera de especificaciones, incluyendo las compensaciones a las que hubiera lugar, sin perjuicio de la obligación de brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio hacia otros Usuarios o Solicitantes. En caso de controversia entre las partes respecto a estos acuerdos, el caso podrá ser sometido a consideración de la Comisión de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo II. Solución de Controversias, del Título VII de los presentes Lineamientos.	

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Director General

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Arévalo Villagrán

[Handwritten initials and signature]